



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC/TC
ÁNCASH
MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL
Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega en voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Cecilia Quintana Pohl y otras contra la sentencia de fojas 126, de fecha 11 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2013, las recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Áncash, a fin de que cumpla con lo dispuesto en las Resoluciones Directorales 0078-2009-REGION-ÁNCASH-DIRES/DIPER, de fecha 30 de enero de 2009, y 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, de fecha 6 de julio de 2009, emitidas por la Dirección Regional de Salud de Áncash; y que, en consecuencia, se les pague la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, el reintegro de la citada bonificación, el abono de los intereses legales desde el mes de julio de 1994, y los costos y costas del proceso. Señalan que mediante cartas notariales requirieron a la demandada que cumpliera con hacer efectivo el pago, sin embargo, aún no ha cumplido.

El director regional de Salud de Áncash contesta la demanda y señala que el DU 037-94 excluye a los servidores activos o cesantes que estén percibiendo el incremento del D. S. 019-94-PCM, como es el caso de las demandantes, razón por la cual no les corresponde el pago de la bonificación establecida en el citado decreto.

Añade que la acción de cumplimiento no procede contra la inactividad formal de la Administración, ni es la vía correcta o idónea para pretender que la Administración resuelva y disponga el pago de la bonificación establecida en el DU 037-94 y sus reintegros correspondientes, como lo peticionan las demandantes, más aún cuando este proceso no cuenta con etapa probatoria.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC/TC

ÁNCASH

MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL
Y OTRAS

Agrega que contra las Resoluciones Directorales 0078-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER y 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, cuyo cumplimiento se exige, se ha interpuesto nulidad ante el Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, proceso seguido por el procurador público del Gobierno Regional de Áncash contra la Dirección Regional de Salud Áncash, signado con el Expediente 00509-2011-0-02010-JM-CI-02.

Asimismo, precisa que la solicitud presentada por las recurrentes no podía ser resuelta por la DIRES Áncash, sino por el director ejecutivo de la red de Salud Huaylas Sur, por cuanto las demandantes son servidoras de la citada red; por ende, no puede exigirse su cumplimiento a la Dirección Regional de Salud Áncash.

El director ejecutivo de la Red de Salud Huaylas Sur contesta la demanda y señala que con el Informe 007-2013-DIRES ÁNCASH-RED DE SALUD HUAYLAS SUR/AR, de fecha 22 de febrero de 2013, el Gobierno Regional de Áncash, en cumplimiento del acto administrativo suscrito por su presidente en el mes de diciembre de 2012, procedió a realizar una transferencia económica a la institución para el pago del beneficio establecido en el DU 037-94, a todo el personal activo (que no ha interpuesto ninguna acción judicial), retribución que se ha efectuado a cada servidor público en una suma equivalente al 15.27 % de la deuda general que tiene la Red de Salud Huaylas Sur con sus trabajadores. Afirma que las accionantes al interponer este proceso constitucional no han expresado toda la verdad de los hechos, por ende, en la actualidad solo existiría pendiente de pago la suma equivalente al 84.73 % de la deuda total hasta el 2011, por cuanto, a todo el personal de la institución que representa se le viene abonando de manera permanente la bonificación establecida en el DU 037-94.

El procurador del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda y señala que la resolución materia de cumplimiento causa agravio a su representada y las demandantes, por cuanto la Administración no puede dar cumplimiento a los adeudos reconocidos por una entidad en la que no es competente, generando así un conflicto social. Además, agrega que el gobierno viene destinando desde el año 2008 los fondos para el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, previo cumplimiento del procedimiento establecido.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 13 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda, por estimar que el acto contenido en las Resoluciones Directorales 0078-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER y 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, cumple con todos los requisitos previstos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC/TC

ÁNCASH

MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL
Y OTRAS

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la demanda fue interpuesta después de sesenta (60) días de presentado el documento de requerimiento a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional, lo que no constituye impedimento para que los actores puedan realizar un nuevo requerimiento y ejercitar su derecho de acción dentro de los plazos que prevé la norma.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto el cumplimiento de las Resoluciones Directorales 0078-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, de fecha 30 de enero de 2009, y 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, de fecha 6 de julio de 2009, emitida por la Dirección Regional de Salud de Áncash, y que, en consecuencia, se les pague la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, el reintegro de la citada bonificación, el abono de los intereses legales desde el mes de julio de 1994, y los costos y costas del proceso.

Cuestión previa

2. Previamente, cabe precisar en Sala, se declaró improcedente la demanda de autos por estimar que la demanda fue interpuesta después de sesenta (60) días de presentado el documento de requerimiento a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, se debe señalar que en segunda instancia no se tomó en cuenta, al momento de contabilizar el plazo de la interposición de la demanda, la huelga nacional indefinida realizada por los trabajadores del Poder Judicial a partir del 15 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2012, lo que se corrobora con la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial 255-2012-CE-PJ, de fecha 12 de diciembre de 2012. Teniendo en cuenta ello, en las citadas fechas los plazos procesales se encontraban suspendidos; en consecuencia, la demanda de cumplimiento ha sido presentada dentro del plazo legal exigido por el numeral 8 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC/TC

ÁNCASH

MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL
Y OTRAS

Requisito especial de la demanda

3. Con las cartas notariales (folios 18 a 29), se acredita que las demandantes cumplieron el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis del caso concreto

4. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

5. Asimismo, este Tribunal, en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y, en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

6. En las Resoluciones Directorales 0078-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, de fecha 30 de enero de 2009 y 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, de fecha 6 de julio de 2009, se declaró “fundado el otorgamiento de la Bonificación Diferencial entre el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N.º 037-94, presentada por la Federación Regional de Trabajadores del Sector Salud Áncash – FRETRASSA” y “Reconocer el derecho a otorgar la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con inclusión de los incrementos posteriores”, entre los cuales se encuentran las demandantes (folios 6 a 17).

7. Al respecto, debe precisarse que, en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC, este Tribunal ha establecido a cuáles servidores públicos les corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 y a quiénes no, señalando en su fundamento 11 lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC/TC

ÁNCASH

MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL
Y OTRAS

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala 3: Diplomáticos;
- c) La Escala 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala 5: Profesorado;
- e) La Escala 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud

De la citada resolución se advierte que las demandantes no se encuentran incurso en las escalas no comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94. Conforme también se aprecia del sexto y séptimo considerando de la Resolución 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER cuyo cumplimiento se requiere (folio 9 vuelta). La Dirección Regional de Salud de Áncash, en observancia de las sentencias emitidas por este Tribunal y recaídas en los Expedientes 02616-2004-PC/TC, 02288-2007-PC/TC, 02035-2006-PC/TC, 01517-2006-PC/TC y 01519-2006-PC/TC, ha dispuesto que parte del personal activo y cesante dentro de su circunscripción es beneficiaria de la bonificación reclamada, en atención a que no se ubica en la escala 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM.

8. Asimismo, en autos de folios 145 a 148 obran las boletas de pago de las demandantes, correspondientes al mes de enero de 2014, en las cuales consta lo siguiente: doña Mercedes Eudomilia Rascón Chávez ocupa el cargo de técnico en enfermería I, con nivel remunerativo TC; doña Lourdes Violeta Melo Corza ocupa el cargo de técnico sanitario I, con nivel remunerativo TB; doña Digna Asteria Aguilar de Sánchez ocupa el cargo de técnico en enfermería I, con nivel remunerativo TB; doña Rosa Esther Medina ocupa el cargo de técnico en enfermería I, con nivel remunerativo TB; y doña Mirtha Cecilia Quintana Pohl ocupa el cargo de asistente en servicios de salud, con nivel remunerativo PE, instrumentales con las cuales se acredita que no se encuentran en la escala 10 del citado decreto supremo.

9. Del Oficio 0259-2015/REGIÓN-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-SUR/DE, de fecha 18 de febrero de 2015, expedido por el director ejecutivo del Gobierno Regional de Áncash (folio 144), y de las boletas de pago de las demandantes correspondientes al mes de enero de 2014 (folios 145 a 148), se advierte que la demandada ha cumplido con las resoluciones citadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC/TC

ÁNCASH

MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL
Y OTRAS

10. Ante lo expuesto, este Tribunal considera que procede estimar la presente demanda de cumplimiento, con la deducción correspondiente (folios 145 a 148).
11. Finalmente, con relación a la demanda de nulidad interpuesta contra las Resoluciones Directorales 0078-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER y 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER —cuyo cumplimiento se solicita—, seguido por el procurador público del Gobierno Regional de Áncash contra la Dirección Regional de Salud Áncash, signado con el Expediente 00509-2011-0-0201-JM-CI-02, del Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, se advierte que el citado proceso ha sido declarado improcedente, con Resolución 24, de fecha 9 de julio de 2013, y con Resolución 27, de fecha 30 de mayo de 2014, y se ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado.

Efectos de la presente sentencia

12. En la medida en que se ha verificado que las Resoluciones Directorales 0078-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER y 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER reúnen los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, corresponde ordenar su cumplimiento en el plazo de diez días, con la deducción de los pagos realizados, conforme se advierte de folios 145 a 148.
13. Asimismo, este Colegiado considera que corresponde por parte de la demandada el pago de costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además deberá abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho a las actoras hasta la fecha en que se haga efectivo, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la renuencia de la parte demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC/TC
ÁNCASH
MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL
Y OTRAS

- 2. Ordenar que la emplazada cumpla, en el plazo de diez días, con el mandato dispuesto en las Resoluciones Directorales 0078-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER y 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, con deducción de lo pagado, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 56 del Código Procesal Constitucional.
- 3. Disponer el pago de los costos del proceso e intereses legales en ejecución de sentencia, conforme se indica en los fundamentos 9 y 13 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials]

[Circular stamp]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC/TC

ANCASH

MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL Y
OTRAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas, considero que en el presente caso la demanda debe ser estimada únicamente respecto a Mirtha Cecilia Quintana Pohl, en tanto que respecto a las demás demandantes debe declararse improcedente la demanda por haber sido presentada extemporáneamente. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El artículo 70, numeral 8, del Código Procesal Constitucional, establece que no procede el proceso de cumplimiento “Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial”.

2. De conformidad con lo regulado en el Código Procesal Civil, cuyas disposiciones se aplican supletoriamente a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Código Procesal Constitucional, los plazos procesales son fijados por la ley y son improrrogables; así, el artículo 146º de dicho código establece que

“Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez.”.

3. Por otro lado, el artículo 127º del mismo cuerpo normativo dispone que

“El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija...No se consideran para el cómputo los días inhábiles...”; en tanto que el artículo 141º señala que “... Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados...”

4. Por su parte, el artículo 124º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que

“Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad... Son días inhábiles aquellos en que se suspende el Despacho conforme a esta Ley”; y el artículo 247º de la misma Ley Orgánica dispone que “No hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo, por inicio del Año Judicial y por el día del Juez”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC /TC

ANCASH

MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL Y
OTRAS

5. De la lectura de las normas citadas en los fundamentos precedentes se puede concluir que los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial no son considerados inhábiles, por lo que tampoco puede entenderse que suspendan los plazos procesales, incluso los concedidos a las partes para absolver las diversas incidencias que se les haya notificado incluso durante el desarrollo de la huelga. En efecto, dicha contingencia no importa una paralización total de las actividades jurisdiccionales pues, por ejemplo, los jueces continúan desarrollando sus labores; y tampoco impide a los abogados preparar la defensa y elaborar los escritos, encontrándose impedidos únicamente de ingresar a los locales judiciales a presentar esos escritos. Empero, en la eventualidad de que el plazo concedido a los justiciables para el cumplimiento de algún requerimiento hubiere vencido durante el desarrollo de la huelga, el término final del mismo deberá ser prorrogado para el primer día de labores luego de finalizada la medida de fuerza, dada la imposibilidad material de presentar el escrito correspondiente.
6. Tal interpretación explica la emisión de la Resolución Administrativa N° 166-2014-CE-PJ, en la que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, atendiendo a las complicaciones surgidas para la presentación de los escritos debido a la gran afluencia del público a los locales de dicha institución tras el levantamiento de la última huelga llevada a cabo por los trabajadores de ese sector el año 2014, dispuso, entre otras cosas, que los días 12 y 13 de mayo de ese año no tenían efecto para el cómputo de los plazos procesales.
7. En el caso de autos, las demandantes Digna Asteria Aguilar de Sánchez, Lourdes Violará Melo Corzo, Rosa Esther Medina y Mercedes Eudomilia Rascón Chávez remitieron la carta de requerimiento a que se refiere el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, el día 16 de noviembre de 2012, según es de verse de los cargos que corren en las páginas 22, 24, 26 y 28, respectivamente, por lo que el plazo para interponer la demanda de cumplimiento venció el 19 de febrero de 2013; siendo ello así y habiéndose presentado la demanda el 21 de febrero de ese año, es evidente que ella devino en extemporánea respecto a las citadas demandadas.
8. No sucede lo mismo con Mirtha Cecilia Quintana Pohl, quien remitió el documento de requerimiento a que se refiere el artículo 69 del Código Procesal Constitucional el 11 de diciembre de 2012, tal como consta del cargo que obra a fojas 20, por lo que en su caso el plazo para interponer la demanda vencía el 14 de marzo de 2013, habiéndose presentada la demanda del plazo previsto legalmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2015-PC /TC

ANCASH

MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL Y
OTRAS

9. Siendo ello así y estando a que las resoluciones directorales materia de la demanda reúnen los requisitos exigidos para exigir su cumplimiento a través del presente proceso constitucional, tal como se analiza en la sentencia en mayoría, a mi consideración debe estimarse la demanda únicamente respecto a Mirtha Cecilia Quintana Pohl.

Por estos fundamentos mi voto es que se declare **FUNDADA** la demanda respecto a MIRTHA CECILIA QUINTANA POHL; e **IMPROCEDENTE** en relación con Digna Asteria Aguilar de Sánchez, Lourdes Violara Melo Corzo, Rosa Esther Medina y Mercedes Eudomilia Rascón Chávez.

S.


~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL